

31 de agosto de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto**

**Excepción de Prescripción de la Obligación** interpuesta por el Licdo. Ricardo Mora, en representación de **Miguel Quiñónez G.**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el **I.F.A.R.HU.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado, que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto en relación con la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Ricardo Mora, en representación de Miguel Quiñónez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el IFARHU le sigue.

Al respecto, señalamos que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actuamos en interés de la Ley.

**Antecedentes:**

Mediante Auto 2030 de 8 de septiembre de 2003, la Juez Ejecutora del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), libró Mandamiento de Pago en contra del señor Miguel A. Quiñónez, por la suma de Mil Doscientos Cincuenta con Ochenta y siete centésimos de balboas (B/.1,250.87), en concepto de capital, intereses y seguro de vida dejados de pagar al IFARHU, en virtud del préstamo otorgado para realizar estudios de Operador de Equipo pesado en la Escuela Nacional de Operadores de Equipo Pesado- Panamá; según consta en el expediente ejecutivo por

cobro coactivo, en el contrato de préstamo No. 04258, suscrito el día 3 de agosto de 1972, por un término de 3 meses.

Posteriormente, a través del Auto No. 2031 de 9 de septiembre de 2003, se decreta formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos de dinero en efectivo, cuentas por cobrar, así como cualquier suma de dinero que tenga o deba recibir el señor Miguel Quiñónez.

A foja 10 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo se expresa: "Por ser un expediente viejo, carece de más información, además no tiene codeudor y nunca ha pagado a la fecha..."

**Opinión de la Procuraduría de la Administración:**

La Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que en efecto han transcurrido más de quince años, motivo por el cual ha operado prescripción extintiva de la obligación, ya que desde que se otorgó este préstamo en el año de 1972, no se han efectuado pagos para el cumplimiento de esta obligación.

A este respecto el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978, reconoce la oportunidad de reclamar la prescripción, cuando hayan transcurrido quince (15) años sin interrupción legal desde la exigibilidad de la obligación.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido innumerables pronunciamientos sobre esta materia, entre los que podemos mencionar las sentencias de: 18 de

marzo de 1999, 13 de agosto de 1999, 29 de mayo de 2001, 13 de agosto de 2003 y 14 de agosto de 2003, que sostienen la tesis que en materia de prescripción en casos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el término es de 15 años, declarando probadas las excepciones presentas. Veamos:

**Sentencia de 29 de mayo de 2001:**

"El artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 658 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente...

En consecuencia, como en el mes de marzo de 1993, se cumplió el término de prescripción de 15 años estipulado en la ley del Instituto de Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y el Auto que libra mandamiento de pago se dictó a esa fecha, la obligación está prescrita y así debe declararse."

**Sentencia de 13 de agosto de 2003:**

"...Por otra parte, es evidente que habiendo sido exigible la obligación que tenía el prestatario con el IFARHU, a partir del mes de diciembre de 1976 y que la notificación del defensor de ausente del auto que libraba mandamiento de pago en contra del prestatario, no se realizó sino hasta el año 2003, ha transcurrido con creces el término de prescripción de la acción que establece el artículo 29 de la Ley No.1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No.45 de 1978, que a la letra dice:

'Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.'

Dado lo anterior y considerando que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, relativo a la interrupción del término de prescripción, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida."

Por su parte, los artículos 1698 y 1711 del Código Civil establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente:

**"Artículo 1698:** Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley."

- o - o -

**"Artículo 1711:** La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

En conclusión, la acción para el cobro de la obligación del señor Miguel Quiñónez, con el IFARHU, en razón del contrato de Préstamo 04258, se encuentra prescrita, por lo que somos de opinión procede el reconocimiento de la excepción presentada.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la acción, interpuesta por el Licenciado Ricardo Mora, en representación de Miguel Quiñónez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

**Pruebas:** Aducimos el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a Miguel Quiñónez, el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, tal como consta a foja 4 del expediente.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada  
por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General